

ACLARACIÓN DE SENTENCIA
RECURSOS DE APELACIÓN
EXPEDIENTES: TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADOS PONENTES:
FERNANDO CHEVALIER RUANOVA Y RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver la presente aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal el dos de marzo pasado, en los recursos de apelación TEEP-A-001/2017 al TEEP-A-012/2017, acumulados, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Encuentro Social, Morena y de la Revolución Democrática, en contra de la resolución R-PR/001/16 y los acuerdos CG/AC-012/16, CG/AC-086/16 y CG/AC-089/16, aprobados en sesiones de doce de febrero, nueve y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

GLOSARIO	
Acuerdo 79:	CG/AC-079/16 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determina el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, en el año dos mil diecisiete.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES.

1.1. En sesión de dos de marzo del año en curso, este Tribunal resolvió los expedientes en que se actúa ordenando, entre otras cosas, al *Consejo General* lo que se ilustra a continuación:

“9.10. Este Tribunal en plenitud de jurisdicción, en un inicio, deberá proceder a la distribución del financiamiento público, así conforme a los criterios sustentados en la presente ejecutoria tenemos que:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS
PERMANENTES 2017

a) Debe existir una distribución de financiamiento público distinta entre los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, con aquéllos que no lo hicieron.

PORCENTAJES DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO									
									
36.53%	32%	4.07%	2.17%	2.16%	3.34%	3.03%	1.93%	10.09%	0.63%

b) El monto de financiamiento público aprobado es de \$195,295,706.89 pesos, Moneda Nacional.

c) El treinta por ciento de esa cantidad —\$58,588,712.07 pesos, Moneda Nacional— se distribuirá entre los partidos políticos que obtuvieron el umbral mínimo de forma igualitaria.

					
\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34	\$9,764,785.34

d) De igual manera, el setenta por ciento restante —\$136,706,994.82 pesos Moneda Nacional—se distribuye de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, que en el caso, es la del año 2013. Así, conforme al acuerdo CG/AC-063/14 del Consejo General, por el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese Instituto en el año dos mil quince y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos, se aprecia que tales porcentajes y cantidades que les corresponden son:

					
20.17%	30.07%	9.68%	8.07%	2.42%	0
\$27,573,800.86	\$41,107,793.34	\$13,233,237.10	\$11,032,254.48	\$3,308,309.27	0

e) Por lo que respecta al PT, PVEM, PES y Movimiento Ciudadano, al no haber alcanzado el citado umbral mínimo en la votación válida emitida, no puede dotárseles de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en este año 2017.

f) En ese tenor corresponde a los partidos políticos, las cantidades siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$37,338,586.20
	\$50,872,578.68
	\$22,998,022.44
	\$20,797,039.82
	\$13,073,094.61
	\$9,764,785.34



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

Hecho lo anterior, se ordena al Consejo General, a través de su Consejero Presidente, para que en el término de tres días hábiles a que le sea notificado el presente acuerdo, proceda a establecer mediante sus órganos, lo siguiente:

- I. Los montos máximos de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes que reciban los partidos políticos, así como demás actos respectivos por ejemplo el financiamiento por rendimientos financieros.*
- II. Con base en el calendario aprobado para tal efecto, entregue las ahora cantidades mensuales correspondientes a los partidos políticos.*
- III. Asimismo, deberá realizar los ajustes necesarios para corregir las ya entregadas al PAN, PRI, PRD, PNA, Compromiso por Puebla y Movimiento Ciudadano, incluso solicitar la devolución de las ministraciones ya entregadas”.*

1.2. El nueve siguiente, el Consejero Presidente del *Consejo General* presentó un escrito por el cual solicitaba la aclaración del fallo emitido.

1.3. El diez y el trece de marzo, los partidos políticos Encuentro Social, Morena, Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral para combatir la sentencia dictada.

1.4 Por acuerdos de diez y catorce de marzo, se admitió a trámite la referida solicitud y se ordeno dar vista a los actores para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

1.5. Los días quince, diecisiete y veintiuno de marzo, solamente los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal sendos escritos indicando lo que a su interés convenía.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente asunto pues fue quien resolvió en un inicio las apelaciones antes indicadas, bajo el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local* y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. PRECISIÓN DE LA MATERIA.

En su escrito, el ahora promovente señala que solicita la aclaración de la sentencia emitida el dos de marzo en los presentes recursos de apelación, para que se precise lo siguiente:

- a)** Aclarar, qué efectos jurídicos recaerán al *Acuerdo 79*, mismo que es firme y definitivo.
- b)** Que se indique, cómo deberá proceder el *Consejo General*, respecto al remanente de \$40,451,599.80 Moneda Nacional, del montó aprobado por el *Acuerdo 79*.
- c)** Se establezcan, qué disposiciones legales debe observar el *Consejo General* para sustentar el nuevo monto de financiamiento público para actividades ordinarias para este año dos mil diecisiete.

4. ESTUDIO.

En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental el atinente a que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del citado Reglamento; así como el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, de rubro: "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*"¹, la aclaración de una determinación emitida por este organismo jurisdiccional se debe sujetar a lo siguiente:

- 1)** Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- 2)** Sólo puede hacerla el Pleno que dictó la resolución;
- 3)** Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

¹ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- 4) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- 5) La aclaración forma parte de la sentencia;
- 6) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión del fallo;
- 7) Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

A juicio de este Tribunal, resultan parcialmente fundados los argumentos del Consejero Presidente del *Consejo General* por las razones siguientes.

La aclaración de sentencia tiene como límite lo decidido en la propia resolución, dado que su objeto solamente consiste en resolver las contradicciones existentes entre varias partes o párrafos de la sentencia; precisar cuestiones o aspectos que se hayan expresado de manera ambigua, obscura o deficiente, o bien, subsanar omisiones o errores simples de redacción del fallo.

Así, de la lectura de la sentencia dictada en los recursos de apelación en que se actúa, en específico los incisos d) y f), del numeral 9.10, se advierte que por un error, en el cuadro correspondiente a la distribución del 70% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes aprobado por el citado *Acuerdo 79*², existe un remanente de la cantidad de \$195,295,706.89 Moneda Nacional aprobada y por ende afecta el diverso cuadro de los montos totales a distribuir a cada partido político con derecho a ello.

En consecuencia, resulta necesario aclararlo pues este organismo jurisdiccional en el fallo debió tomar los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, convertirlos a votos, sumarlos y conformar los nuevos porcentajes de distribución del referido 70%, tal y como se realiza por los organismos públicos locales electorales o el Instituto Nacional Electoral, lo que no aconteció en la especie.

² Dicho proveído es firme y definitivo, independientemente que observó lo indicado por el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y Tercero transitorio del decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año pasado, es decir fijó el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de forma anual, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis (4,113,567 ciudadanos) por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$47.476 Moneda Nacional).

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

Para fines ilustrativos se inserta la tabla siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	% POR PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	NUEVO %	70%
	20.17%	462,989.44	28.6464991	\$39,161,768.01
	30.07%	690,237.61	42.7070018	\$58,383,458.80
	9.68%	222,198.20	13.7480472	\$18,794,542.11
	8.07%	185,241.69	11.461440	\$15,668,590.37
	2.42%	55,549.55	3.437012	\$4,698,635.53
TOTAL	70.41%	1,616,216.49	100%	\$136,706,994.82

La votación total que se toma como parámetro fue de 2,295,436, véanse los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SDF-JRC-1/2014 y sus acumulados.

Lo anterior, no afecta en modo alguno el fondo de la controversia, pues solamente se hace consistir en un error aritmético, por lo cual procede su aclaración para facilitar y agilizar el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, sin afectar la parte considerativa o los puntos resolutivos de la sentencia.

En ese tenor, deberán aclararse los cuadros de los incisos d) y f), del numeral 9.10, de la sentencia emitida el dos de marzo pasado, en los recursos de apelación al rubro indicados, en la forma siguiente:

[d)]...

					
20.17%	30.07%	9.68%	8.07%	2.42%	0
\$39,161,768.01	\$58,383,458.80	\$18,794,542.11	\$15,668,590.37	\$4,698,635.53	0

[...]

f)]...

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL
	\$48,926,553.35
	\$68,148,244.14
	\$28,559,327.45
	\$25,433,375.72
	\$14,463,420.87
	\$9,764,785.34

[...]



En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de dos de marzo del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa³.

En tal virtud, notifíquese la presente determinación al Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver los medios de impugnación hechos valer en contra de esa determinación.

5. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

No es obstáculo a lo anterior, lo aducido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, toda vez que la aclaración de sentencia es una figura procesal aceptada para resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia, como aconteció en la especie, sin que ello implique que la autoridad responsable este impugnando la sentencia emitida por este Tribunal.

Además, la aclaración de un fallo conforme al artículo 182, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en relación con el diverso 91, fracción I y 355, fracción II, del *Código Local*, puede hacerse valer de oficio o a petición de parte y, en el caso, el *Consejo General* es parte en los recursos de apelación interpuestos como autoridad responsable, por tanto, quedó obligado con la decisión que emitió este ente colegiado y su correspondiente ejecución.

Ahora, si bien es cierto que el ocurso firmado por el Consejero Presidente carece de acuerdo alguno del *Consejo General*, por el cual se le facultara para promover la solicitud en estudio, ello es insuficiente para impedir la procedencia de la aclaración decretada.

Esto es así, pues al firmar la solicitud en su carácter de representante legal Instituto Electoral del Estado conforme al numeral 91, fracciones I, del *Código Local*, es decir, de todo el organismo administrativo electoral, de igual manera representa a cada uno de los órganos que constituyen al mismo, incluido el central, de ahí que juicio de este Tribunal cuente con la personalidad y legitimación necesaria para haber pedido se aclararan los

³ De similar manera ha procedido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las aclaraciones de sentencia, por error aritmético, de los expedientes SUP-JLI-34/2015; SUP-JIN-319/2012 y SUP-JIN-321/2012, acumulados; SUP-JIN-342/2012 y SUP-JIN-343/2012, acumulados; SUP-CLT-3/2005, SUP-JIN-244/2006, SUP-JIN-225/2006 y SUP-JIN-84/2006,

TEEP-A-001/2017 Y ACUMULADOS

puntos en estudio, tanto más, si como se dijo el *Consejo General* que preside esta vinculado a su ejecución.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional de aplicar la totalidad del financiamiento público aprobado para actividades ordinarias permanentes en este año, ya fueron atendidas al corregirse el error aritmético cometido por esta autoridad.

6. RESOLUTIVOS.

6.1. Se realiza la aclaración de sentencia relativa a los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-001/2017 al TEEP-A-012/2017, acumulados, en los términos precisados en esta resolución.

6.2. La presente aclaración forma parte de la sentencia de dos de marzo del presente año, dictada en los referidos expedientes.

NOTIFÍQUESE a las partes y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, ante el Subsecretario Técnico, en funciones de Secretario General por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY**

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO